



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 22 de junio de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00037-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Luz Marina Cutiva Aldana
Tema: Nulidad del acto que reliquida la indemnización sustitutiva.
Actuación Obedézcase y cúmplase / Ordena notificar.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la devolución del proceso de la referencia, en atención a lo resuelto por la Corte Constitucional en Auto 630 de 26 de abril de 2023, mediante el cual, al dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado por esta autoridad y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón Huila, declaró la competencia de esta instancia judicial.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formuló demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 136456 de 11 mayo de 2015, mediante el cual se reliquidó una indemnización sustitutiva de pensión, a favor de la señora Luz Marina Cutiva Aldana.

La demanda fue presentada el 1 de junio de 2018 ante el Conejo de Estado,¹ quien mediante proveído de 17 de octubre de 2018² la adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y declaró su falta de competencia, para lo cual ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo objeto de reparto a esta instancia judicial el 7 de febrero de 2019.³

¹ Consec. 01, fl. 19 del expediente digital.

² Consec. 01, fl. 21 – 25 del expediente digital.

³ Consc. 01, fl. 32 del expediente digital.

Con auto de 26 de febrero de 2019⁴, el Despacho admitió y ordenó notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, con proveído de 23 de julio de 2019⁵, esta instancia judicial declaró su falta de competencia y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Laborales de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 37 de dicha especialidad.⁶

Con auto de 6 de julio de 2020⁷, el Juzgado 37 Laboral de Bogotá avocó conocimiento, y se concedió el término de 10 días para que adecuara el libelo de conformidad con el proceso ordinario laboral.

Una vez adecuada aquella⁸, con auto de 3 de septiembre de 2020⁹, el Juzgado 37 Laboral de Bogotá la rechazó por falta de competencia, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Garzón, Huila, quien mediante proveído de 24 de marzo de 2021 la inadmitió.¹⁰

Luego de subsanada¹¹, el Juzgado Único Laboral de Garzón, con auto de 6 de mayo de 2021 la admitió, y ordenó notificar a la demandada.¹² No obstante, considerando que la entidad demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada, mediante proveído de 22 de noviembre de 2021¹³, el referido Juzgado ordenó archivar el proceso.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición¹⁴, el cual fue desatado negativamente por medio de auto de 7 de diciembre de 2021.¹⁵ No obstante, previa solicitud de la parte actora, mediante auto de 3 de agosto de 2022¹⁶, el Juzgado Único Laboral de Garzón declaró la ilegalidad de las providencias anteriores, declaró su falta de competencia y propuso el conflicto ante la Corte Constitucional, entre dicha autoridad y este Despacho.

Mediante Auto 630 de 26 de abril de 2023, la Corte Constitucional dirimió el conflicto, en la cual se resolvió:

«PRIMERO - DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Cuarenta y nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, en el sentido de **DECLARAR** que su conocimiento corresponde al Juzgado Cuarenta y nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y debe reasumir la competencia del referido proceso.»

⁴ Consec. 01, fl. 34-36 del expediente digital.

⁵ Consec. 01, fl. 42-50 del expediente digital.

⁶ Consec. 01, fl. 52 del expediente digital.

⁷ Consec. 01, fl. 53-54 del expediente digital.

⁸ Consec. 01, fl. 56-61 del expediente digital.

⁹ Consec. 01, fl. 81-83 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 02, Carpeta: ActuacionesJdoGarzónHuila, Archivo 04 del expediente digital.

¹¹ Consec. 02, Carpeta: ActuacionesJdoGarzónHuila, Archivo 05 del expediente digital.

¹² Consec. 02, Carpeta: ActuacionesJdoGarzónHuila, Archivo 07 del expediente digital.

¹³ Consec. 02, Carpeta: ActuacionesJdoGarzónHuila, Archivo 09 del expediente digital.

¹⁴ Consec. 02, Carpeta: ActuacionesJdoGarzónHuila, Archivo 10 del expediente digital.

¹⁵ Consec. 02, Carpeta: ActuacionesJdoGarzónHuila, Archivo 14 del expediente digital.

¹⁶ Consec. 02, Carpeta: ActuacionesJdoGarzónHuila, Archivo 19 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho, mediante auto de 26 de febrero de 2019¹⁷ admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, es preciso señalar que, considerando la declaratoria de falta de competencia por parte de este Despacho, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón al admitirla mediante auto de 7 de diciembre de 2021, ordenó notificar a la demandada, sin que esto se hubiese llevado a cabo.

En ese sentido esta instancia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Constitucional, en cuanto ordenó a este Despacho **reasumir** la competencia del proceso de la referencia.

Así las cosas, como quiera que la demanda se encuentra admitida por este Despacho, y con el ánimo de dar continuidad y celeridad al proceso, se ordenará cumplir lo dispuesto en el ordinal primero del auto admisorio, en el sentido de notificar personalmente a la señora Luz Marina Cutiva Aldana, en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

«Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.»

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, atinente a la práctica de la notificación personal «[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación [...]».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

Primero. Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Auto 630 de 26 de abril de 2023, mediante el cual dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado por esta autoridad y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón Huila, y en consecuencia ordenó a este Despacho reasumir la competencia en el presente asunto.

¹⁷ Consec. 01, fl. 34-36 del expediente digital.

Segundo. Notificar personalmente a la señora Luz Marina Cutiva Aldana del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

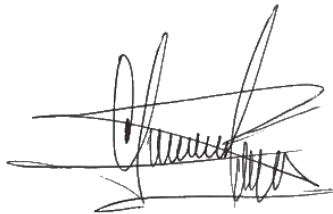
Tercero. Cumplido el trámite anterior, **correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Luz Marina Cutiva Aldana, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvención.

Cuarto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y como apoderada sustituta de la referida da entidad a la profesional Yudi Lorena Torres Varón, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.627.266 y tarjeta profesional 292.509.

Quinto. Notificar este proveído por estado electrónico a las demás partes procesales, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Por Secretaría, efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00487-00.
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Demandado : Laureano Nieves Gómez.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad.
Tema : Nulidad del acto que reliquidó la pensión.
Actuación : Ordenar a la entidad demandante notificar al demandante.

El 23 de mayo de la presente anualidad, la parte demandante solicitó el impulso procesal dentro del presente asunto, no obstante, advierte este Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones como parte demandante no ha dado cumplimiento al ordinal tercero del auto admisorio de la demanda del pasado 25 de enero de 2023.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la entidad demandante por segunda vez para que, a efectos de lograr la notificación personal del demandado, esto es del señor Laureano Nieves Gómez, proceda a realizar la misma, conforme lo dispone el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior, con el fin de imprimirle eficacia y celeridad al proceso.

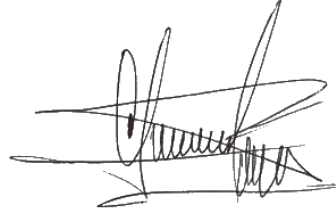
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Requerir a la entidad demandante por segunda vez para que, a efectos de lograr la notificación personal del demandado Laureano Nieves Gómez, proceda a realizarlo conforme lo dispone el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00033-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Daniela Estefanía Aponte Rodríguez.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar de Policía.
Tema: Calificación de pérdida de capacidad laboral.
Actuación: Requiere a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 23 de marzo de 2022, se decretó como prueba el dictamen pericial de la señora Daniela Estefanía Aponte Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 1.020.807.619., solicitado por la parte actora.

Así mismo, se ordenó que el dictamen lo realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para lo cual, por Secretaría del Despacho, se ofició a esa entidad para que informara el valor de los honorarios y trámites correspondientes para la valoración.

En atención a la información suministrada por la Junta, mediante Auto de 16 de junio de 2022, este Despacho ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de 15 días, cancelara los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y radicara ante dicha entidad los documentos necesarios, con el fin de que se asignara fecha y hora para la valoración correspondiente.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 10 de febrero de 2021.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento a la carga procesal que se le impuso; el 6 de julio de 2022 acreditó los requisitos mínimos que debe contener el expediente de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015.

Mediante auto de 19 de septiembre de 2022, se requirió a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, para que informara el estado del trámite y de ser el caso, aportara el dictamen correspondiente.

Con oficio de 4 de noviembre de 2022, el director administrativo y financiero sala 1 de la Junta Regional de Calificación, indicó que la demandante «fue citada a [v]aloración [m]édica el pasado 2 de agosto de 2022 por el [m]édico ponente [d]octor Eduardo Rincón de la Sala de Decisión Primera», y que posterior a la realización de la valoración se emitiría el dictamen correspondiente.

Así las cosas, es preciso señalar que el oficio antedicho no da cuenta del estado del trámite del dictamen de la señora Daniela Estefanía Aponte Rodríguez, pues observa el Despacho que la misiva, calendada el 4 de noviembre de 2022, afirma que se citó a la actora a la valoración correspondiente para el 2 de agosto de 2022, sin embargo, omite hacer referencia si la parte interesada se presentó o no a la cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que en el presente asunto se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas hasta tanto la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca aporte el dictamen de la señora Daniela Estefanía Aponte Rodríguez; este Despacho requerirá a esta entidad para que dentro de un término máximo de diez (10) siguientes al recibo de esta comunicación: (i) informe el estado del trámite que se adelanta; (ii) informe si la señora Aponte Rodríguez asistió a la cita programada para el 2 de agosto de 2022 y (iii) de ser el caso, aporte el dictamen de invalidez que se le realizó a la demandante teniendo en cuenta los términos con los que cuenta para emitir este, según el artículo 2.2.5.1.36. del Decreto 1072 de 2015. So pena de iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

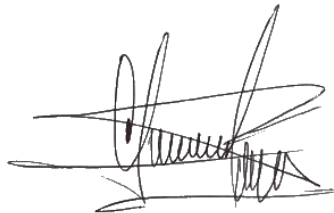
III. RESUELVE

Primero. Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que, dentro de un término máximo de diez (10) siguientes al recibo de esta comunicación, (i) informe el estado del trámite que se adelanta; (ii) informe si la señora Daniela Estefanía Aponte Rodríguez asistió a la cita programada para el día 2 de agosto de 2022 y (iii) de ser el caso, aporte el dictamen de invalidez que se le realizó a la señora Daniela Estefanía Aponte Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 1.020.807.619, teniendo en cuenta los términos con los que cuenta para emitir este, según el artículo 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015.

Demandante: Daniela Estefanía Aponte Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Segundo. Advertir a la autoridad administrativa antes relacionada que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, dará lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3 y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDER ENCISO

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00162-00.
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
Demandado : Graciela Moque Romero.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad.
Tema : Nulidad del acto que reconoce pensión.
Actuación : Auto designa curador.

I. ASUNTO.

De conformidad con la anotación secretarial y revisada la actuación, el Despacho procede a decidir lo que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia la interpuso la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones el 18 de diciembre de 2020. Luego, por auto de 23 de julio de 2021 de 2020 el Despacho admitió la demanda y en el ordinal 3.º de esta providencia, se tiene que la notificación de la parte demandada quedó en cabeza del Despacho.

No obstante al ser una persona natural quien funge como demandada, el Despacho no pudo realizar la notificación y a través de auto de 24 de agosto de 2022 requirió a la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Dado que no se logró notificar a la demandada, se ordenó su emplazamiento mediante auto de 26 de enero de 2023. La Secretaría del juzgado procedió a su realización, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuso el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En vista que la señora Graciela Moque Romero no acudió al Juzgado a apersonarse del proceso, es del caso analizar la procedibilidad de nombrar curador *ad litem* que represente sus intereses como demandada en el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, en los aspectos no regulados en esta disposición, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actual Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Así, se tiene que el artículo 42 del Código General del Proceso impone al juez el deber de dirigir el proceso y velar por su rápida solución. De manera que, para que continúe el curso normal de este proceso, y ante la ausencia de la comparecencia de la demandada, se hace necesario el nombramiento de una persona idónea que en este proceso represente los intereses de la señora Graciela Moque Romero, y velar porque sus derechos sean garantizados.

En esos términos, el Despacho procederá a nombrar un auxiliar de la justicia, en los términos previstos en el artículo 48 *ibidem*, que dispone para la designación curadores, lo siguiente:

«[...] 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...]»

En esos términos, se designará como curador *ad litem* en el presente proceso a la abogada Jhennifer Forero Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.363.499, portadora de la tarjeta profesional 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogado27.colpen@gmail.com y colombiapensiones1@gmail.com, para que ejerza la representación de la aquí demandada, señora Graciela Moque Romero. La anterior designación se realiza atendiendo la naturaleza del asunto, toda vez que la abogada designada ejerce habitualmente su profesión en los Juzgados Administrativos de Bogotá de acuerdo con lo que señala el inciso 1 del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por Secretaría del Despacho, se ordenará la comunicación de la presente designación a la abogada Jhennifer Forero Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.363.499 y portadora de la tarjeta profesional 230.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o no al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, en el evento en que no acepte la designación, deberá adjuntar copia de la prueba que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

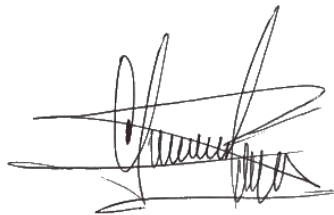
III. RESUELVE:

Primero. Designar a la abogada Jhennifer Forero Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.363.499 y portadora de la tarjeta profesional 230.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogado27.colpen@gmail.com y colombiapensiones1@gmail.com, como apoderada de la aquí demandada, señora Graciela Moque Romero, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría del Despacho, **comunicar** la presente designación a la abogada Jhennifer Forero Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.363.499, por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o no al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, en el evento en que no acepte la designación, deberá adjuntar copia de la prueba que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Tercero.- El término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando el abogado acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00282-00.
Demandante : Nancy Marcela Rincón Rojas.
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación : Abre incidente de desacato.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 4 de mayo de 2022, se celebró la audiencia inicial en la cual se decretaron unas pruebas documentales y testimoniales.

El 1 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la cual se practicaron los testimonios y el interrogatorio de parte decretados. En lo que respecta a las pruebas documentales el Despacho indicó que la entidad demandada aún se encontraba en término para allegar las mismas.

A través de requerimientos de 24 de agosto de 2022 y 27 de enero de 2023 se instó a la parte demandada para que cumpliera con la carga procesal de aportar las documentales decretadas en la audiencia inicial del 4 de mayo de 2022. Asimismo, se requirió al apoderado Daniel Hernando Forero Florián para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la última providencia señalada, acreditara a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

En lo que interesa a este Despacho para la presente actuación las pruebas

documentales pendientes de ser aportadas al proceso tienen que ver con lo siguiente:

«[...]Copia del Manual de Funciones del personal de planta de la entidad similar u homologable en denominación y funciones a las del cargo desempeñado por la demandante, vigente para la época en que laboró con el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

-Certificado en el que se indique cuanto personal de planta y con cuantos contratistas cuenta el Hospital de Usme ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entre el 20 de agosto de 2000 hasta el 31 de enero de 2021, para suplir los cargos de terapeuta respiratorio, relacionando nomenclatura del cargo en planta. Profesional universitario código 237 área de la salud grado 15 –folio 53

-Certificar si el cargo de terapeuta respiratorio existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora.

-Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turno donde fue programados los turnos de la demandante en el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

-Listado de todos los factores de salario que un empleado de planta con un cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las desempeñadas por la demandante como terapeuta respiratoria, devengó en el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entre el 20 de agosto de 2000 al 31 de enero de 2021, discriminando los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben; si lo devengan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

-Copia de las constancias de pago de los honorarios que el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., realizó a la demandante en el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2000 al 31 de enero de 2021.

-Informe si la demandante fue vinculada al Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral. De ser afirmativo, señalar el nombre de la empresa, los tiempos en que la demandante prestó sus servicios en la entidad bajo dicha modalidad; período, cargo, funciones, adjuntando copia de los contratos suscritos entre el Hospital de Usme, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y dichas empresas. [...]»

Así las cosas, comoquiera que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur no ha dado cumplimiento a la orden de allegar las pruebas documentales antes referidas y no se ha cumplido la obligación que se le impuso al abogado de esta entidad en providencia de 27 de enero de 2023 en relación con la remisión del poder conforme a lo estipula el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se iniciara trámite sancionatorio en contra del apoderado Daniel Hernando Forero identificado con cédula de ciudadanía 80.011.355 y portador de la tarjeta profesional 137.931 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y del gerente Luis Fernando Pineda Ávila identificado con cédula de ciudadanía 79.269.492, en aplicación a lo establecido los artículos 44 numeral 3 del Código General del Proceso y 60A de la Ley 270 de 1996 que estipulan los poderes correccionales y procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

En el evento de existir dentro de la planta de personal de la entidad demanda otro funcionario que tenga en sus deberes dar cumplimiento a la obligación antes señalada, deberán informar el nombre completo de aquel, su número de cédula, dirección de notificaciones y los datos del superior jerárquico.

Lo anterior, atendiendo que la naturaleza del incidente de desacato conlleva al estudio de responsabilidad subjetiva, la cual puede generar la imposición de sanciones, se hace necesario determinar con precisión quien es la persona encargada de dicho cumplimiento al interior de la entidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Iniciar tramite sancionatorio en contra del apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Daniel Hernando Forero identificado con cédula de ciudadanía 80.011.355 y portador de la tarjeta profesional 137.931 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y el gerente de esa entidad Luis Fernando Pineda Ávila identificado con cédula de ciudadanía 79.269.492, por el incumplimiento de la orden de allegar los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

En el evento de existir dentro de la planta de personal de la entidad demanda otro funcionario que tenga en sus deberes dar cumplimiento a la obligación antes señalada, deberán informar en el aludido plazo el nombre completo de aquel, su número de cédula, dirección de notificaciones y los datos del superior jerárquico.

Segundo. Conceder el término de **10 días** a los funcionarios señalados en el ordinal anterior para que presenten los descargos correspondientes y alleguen la información solicitada.

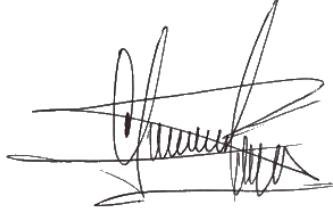
Tercero. Vencido el término previsto en el ordinal anterior, **ingresar** el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio objeto de apertura de esta providencia.

Cuarto. Notificar personalmente a los incidentados de esta providencia.

Quinto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00373-00.
Medio de control : Ejecutivo.
Ejecutante : Luis Enrique Zúñiga.
Ejecutada : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Actuación : Acepta desistimiento de la demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento¹ de la demanda ejecutiva, presentada por la apoderada del señor Luis Enrique Zúñiga.

II. ANTECEDENTES

El señor Luis Enrique Zúñiga a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA el pasado 16 de diciembre de 2021.

A través de auto de 16 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma de ciento veintidós millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$ 122.169.499), discriminados así:

- Capital de diferencias entre el 1.º de febrero de 2014 al 19 de junio de 2018, indexadas, por la suma de setenta y dos millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos dos pesos (\$ 72.864.302).
- Intereses moratorios por la suma de veinticinco millones seiscientos siete mil ochocientos sesenta pesos (\$ 25.607.860).
- Capital diferencias entre el 20 de junio de 2018 al 31 de agosto de 2018, por la suma de veinte millones cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$ 20.426.488).

¹ Consecutivo 0012 del exp. digital, radicada el 29 de mayo de 2023.

- Intereses moratorios, por la suma de tres millones doscientos setenta mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$ 3.270.849).

El 13 de julio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal del mandamiento de pago para que el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA ejerciera los derechos de defensa y contradicción en los términos del artículo 430 y 1422 del Código General del Proceso.

El Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA aportó su escrito de contestación de demanda el 1 de septiembre de 2022 y por auto de 14 de marzo de la presente anualidad se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad a la parte ejecutante. Vencido el término del traslado el ejecutante guardó silencio.

Finalmente, por auto de 27 de abril de 2023 se ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que en el término de 10 días apoyara a este Despacho con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esa decisión.

Dando cumplimiento a lo anterior, el 15 de mayo de 2023 la Oficina de Apoyo remitió el proceso con la respectiva liquidación por medio del Oficio DESAJ23-JA-252 de 12 de mayo a la cual se le corrió el respectivo traslado.

Por último, la parte ejecutante a través de escrito radicado el 29 de mayo de 2023 solicitó el desistimiento de la demanda y de las pretensiones contenidas en ella de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

El Título Único, Capítulo II del Código General del Proceso contempla como una de las formas de terminación del proceso, el desistimiento.

«**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.[...]»

[...]

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.»

3.1. Análisis del caso concreto.

Como se anticipó la apoderada del señor Luis Enrique Zúñiga presentó solicitud de desistimiento del proceso ejecutivo.

Este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y la apoderada de la parte ejecutante tiene facultad expresa para desistir, tal y como se observa en el poder² que obra en el expediente.

En consecuencia, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada del señor Luis Enrique Zúñiga, el 29 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

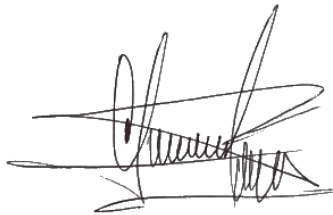
Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada del señor Luis Enrique Zúñiga de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

Cuarto. Incorporar esta providencia en el sistema de información. Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA

²Consecutivo 0001. fl. 21.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00245-00.
Demandante : Luz Estella Martínez Ortega.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 18 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. contestaron la demanda dentro del término legal dispuesto para ello y por auto de 31 de marzo de 2023 este juzgado se pronunció sobre las excepciones que tenían el carácter de previas.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese

solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada solicitó oficiar:

1. A la Entidad Territorial de Bogotá (Secretaría de Educación Territorial) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte actora.

2. A la parte actora, para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas al ente territorial, las mismas resultan innecesarias puesto que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó el expediente administrativo de la demandante contentivo de las actuaciones que dieron lugar a los actos administrativos objeto de control de legalidad y con la trazabilidad del trámite surtido por las entidades para la liquidación de las cesantías e intereses de la vigencia 2020.

Finalmente, respecto a la prueba solicitada a la parte demandante para que certifique si sus cesantías anualizadas del año 2020 hicieron parte o no, de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG, la carga de esta prueba recae en el mismo Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no en la parte demandante, por lo que la misma se niega por improcedente.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad no solicitó el decreto de ninguna prueba.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales

presentadas con la demanda y las contestaciones.

- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

- (iii) Se fijará el litigio consistente en:

Determinar si ¿hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

En caso afirmativo, establecer si ¿le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020?

- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El

artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

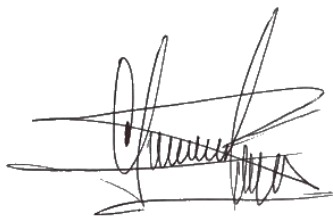
Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Por Secretaria allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrada en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00469-00
Demandante : Thais Bonilla Gutiérrez.
Demandado : Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión : Rechaza demanda.

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte de la señora Thais Bonilla Gutiérrez, tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto resultante de la petición de fecha del 12 de octubre de 2022, y del Oficio S-2022-2100-409466 del 31 de octubre de 2022 por medio de los cuales se niega el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de ello el pago de las prestaciones sociales a las cuales considera que tiene derecho.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de enero de 2023², el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que, la demanda fuera subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

«1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la parte demandante pretende la nulidad del acto ficto resultante de la respuesta a la petición de fecha del 12 de octubre de 2022, y del Oficio S-20222100-409466 del 31 de octubre de 2022. No obstante, revisadas las documentales aportadas junto con la demanda, no reposa la prueba de la configuración del acto ficto, ni del oficio acusado con su respectiva notificación.

2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 6 de diciembre de 2022.

² Consec. 004 del expediente digital.

deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Lo anterior, por cuanto pese a que la parte afirma haberlo hecho, o se encuentra acreditado.»

La parte actora presentó escrito de subsanación el 3 de febrero de 2023³, en los siguientes términos:

Respecto del numeral 1): Señaló en el ordinal primero de declaraciones y condenas de la subsanación lo siguiente:

«PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo ficto o presunto resultante de la respuesta a la petición de fecha 13 de octubre de 2022, presentada por mi mandante; y asimismo, se declare nulo el oficio N°. S-2022-2100-409466 del 31 de octubre de 2022, suscrito por la Subdirectora de Contratación de Prosperidad Social Pilar María Goyeneche Carvajal.» (Subrayado del Despacho)

Respecto del numeral 2): Envío de forma simultánea copia de la demanda y sus anexos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte actora no procedió en su totalidad de conformidad con lo solicitado por esta autoridad judicial, por las razones que se exponen a continuación:

3.1. Del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Sobre este aspecto, el Despacho requirió con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que la parte demandante aportara las pruebas documentales que demostraran la configuración del acto ficto presunto, así como la copia del oficio acusado con su respectiva notificación.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, señala:

«**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante en la subsanación de la demanda corrige el ordinal primero de las declaraciones de condena en relación a los actos administrativos que indicó en el escrito de demanda, para lo cual señaló que pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante de la respuesta a la petición de 13 de octubre de 2022; y la nulidad del Oficio S-2022-2100-409466 de 31 de octubre de 2022 suscrito por la subdirectora de contratación de Prosperidad Social Pilar María Goyeneche Carvajal.

³ Consec. 06 del expediente digital.

No obstante, al revisar el contenido de las pruebas aportadas, se evidencia en primer lugar, que la petición del 13 de octubre de 2022 radicada en el Departamento de Prosperidad Social sobre la cual se solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto no tiene número de consecutivo que demuestre, que en efecto se radicó este día, y que contabilizados los tres (3) meses que señala el artículo 83 del CPACA la administración hubiese guardado silencio configurándose así, el silencio administrativo negativo que alega la parte demandante.

Ahora, en lo que tiene que ver con la nulidad del Oficio S-2022-2100-409466 de 31 de octubre de 2022 suscrito por la subdirectora de contratación de Prosperidad Social Pilar María Goyeneche Carvajal, se evidencia que no coincide la información descrita en las pretensiones de la subsanación de la demanda y la copia del acto acusado, toda vez que el anexo⁴ de este documento señala un número de oficio distinto, suscrito en una fecha diferente, por lo que existe incongruencia entre el acto administrativo que se aportó y lo pretendido en la demanda.

Ha de insistir el Despacho que la copia de los actos acusados con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución y en el caso de que se alegue un silencio administrativo las pruebas que lo demuestren, resultan anexos exigibles de la demanda indispensables para determinar la congruencia entre el acto acusado y las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, se tiene que la parte demandante no satisfizo lo señalado en el numeral 1) del auto de 27 de enero de 2023 de conformidad con lo descrito.

3.2. Del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Como se indicó en precedencia, el Despacho solicitó a la parte actora acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁵, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁶, que señala:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos». (Negrillas fuera de texto).

Revisada la subsanación, se evidencia que el apoderado de la parte actora remitió el documento de la demanda con copia a la entidad demanda⁷:

⁴ Consec. 005 fl.196-197 del expediente digital

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En adelante CPACA.

⁶ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁷ Consec. 005 fl.213 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encontró que la parte actora acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, sin embargo en relación con el cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA no lo garantizó de acuerdo a las consideraciones antes descritas y lo que se señaló en el auto de 27 de enero de 2023.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y como quiera que la parte actora no cumplió con la obligación de subsanar todas las inconsistencias advertidas en la demanda, el Despacho procederá a su rechazo conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera de texto)»

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por la señora Thais Bonilla Gutiérrez en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00071-00.
Demandante : Leonardo Espinosa Rincón.
Demandado : Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A.-
CIAC S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión : Promueve conflicto negativo de jurisdicciones

I. ASUNTO

Con auto de 21 de abril¹, esta autoridad judicial avocó conocimiento y requirió a la parte actora, con el fin de que adecuara el escrito de demanda, conforme los requisitos propios de la jurisdicción contencioso administrativa y del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al realizar la adecuación del escrito introductorio mediante memorial radicado el 27 de abril de 2023², la parte actora además solicitó proponer el conflicto negativo de competencias, toda vez que quien debe continuar conociendo del proceso es la jurisdicción ordinaria.

II. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y sus fundamentos.

El actor acudió a la jurisdicción –ordinaria-, con el fin de que se declarara que entre la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A.- CIAC S.A. existió un contrato realidad desde el 21 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2018.

En razón a ello, solicitó se declare que la demandada está obligada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales adeudadas, tales como cesantías; vacaciones; prima de vacaciones; bonificaciones por recreación; primas de navidad; primas de servicio; bonificaciones de servicio; intereses a las cesantías; aportes a la seguridad social, devoluciones de retención en la fuente, indemnización por despido sin justa causa, el

¹ Consecutivo 003.

² Consecutivo 004 fl. 1-54.

reconocimiento de la sanción mora contemplada en el artículo 65 CST, el reajuste pensional, la sanción mora de las cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, la indexación de las sumas reclamadas y los demás derechos ultra y extra petita como lo señala el CPTSS.

1.2. Trámite procesal.

La demanda se presentó ante la jurisdicción ordinaria el 20 de noviembre de 2019³ y fue repartida al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2019, quien mediante proveído de 23 de septiembre de 2020⁴ procedió a su admisión y ordenó su notificación.

La Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A.- CIAC S.A. contestó la demanda⁵ y a través de providencia de 23 de marzo de 2021 el juzgado laboral fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el artículo 11 de la Ley 1449 de 2007.

El 22 de febrero de 2020 el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia condenatoria razón por la cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicha decisión.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral con ponencia de la Dr. Alejandra María Henao Palacio mediante auto de 21 de noviembre de 2022⁶ declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Sustentó su decisión con base en el Auto 492 de 2021 proferido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

«Conforme los antecedentes expuestos, se deduce que el demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo como servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute “la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (A461-2021 y A492-2021 Corte Constitucional).

[...]

Así las cosas, se considera al ostentar el demandante la calidad de Servidor público, que la competencia del asunto corresponde al juez de lo contencioso administrativo. Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las

³ Consecutivo 0001. Primera instancia fl.623

⁴ Consecutivo 0001. Primera instancia fl.656

⁵ Consecutivo 0001. Primera instancia fl.660-683

⁶ Consecutivo 0002. Segunda instancia Doc. 06.

entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.»

Asimismo, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Doce (12) Laboral el 22 de febrero de 2022 inclusive y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo

Los numerales 2. ° y 4. ° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone las siguientes competencias asignadas a esta jurisdicción:

«**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado

[...]

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

[...]

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%». (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2. ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de los siguientes asuntos:

«**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
 9. El recurso de revisión.
 10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo».
- (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 12 establece que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra jurisdicción. Así, respecto a las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, existe una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de dichos procesos a otra jurisdicción.

3.2. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional en el marco de sus competencias, en especial la prevista en el numeral 11 de artículo 241 de la Constitución Política, ha dirimido sendos conflictos de jurisdicción suscitados entre las especialidades ordinaria y contencioso administrativa, donde se discute la relación laboral oculta a través de múltiples contratos de prestación de servicios con el Estado.

Evidentemente, en el presente asunto, el conflicto se presenta debido a la interpretación, en virtud de las reglas de competencia fijadas a partir del Auto 492 de 11 de agosto de 2021.

Al respecto, es preciso señalar que la regla fijada por la Corporación Constitucional a partir de esa providencia, se sustentó en las siguientes consideraciones:

- i. El tipo de controversia planteada cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo.
- ii. La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.
- iii. En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado.
- iv. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia.

Sobre las tres últimas consideraciones, advierte el Despacho que los fundamentos fácticos analizados por la Corte Constitucional recaían sobre un trabajador que se desempeñaba como celador al servicio de una entidad territorial, vinculado a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, situación que lo ubicaba, en principio, en la calidad de trabajador oficial.

Sin embargo, adujo la Corte que **«cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la

entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador [...], regla [que] **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.»

En ese sentido, expuso que realizar una «evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público [...] se encuentra en debate durante toda la controversia», pues, «si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia»

Con posterioridad a dicho pronunciamiento, la Corte Constitucional ha reiterado tal criterio de competencia en sendos pronunciamientos⁷ en asuntos en los cuales los demandantes estaban vinculados con una entidad estatal a través de contratos sucesivos de prestación de servicios, en donde si bien en principio sus funciones podían considerarse como las de un trabajador oficial, lo que se debatía era la indebida utilización de los contratos estatales de prestación de servicios.

En ese sentido, para esta instancia judicial la regla fijada por la Corte Constitucional a partir del Auto 492 de 2021, se circunscribe en que el elemento determinante para la atribución de la competencia no es la labor o funciones desempeñadas por el actor (criterio funcional), sino que, dentro de la relación, esta sea presuntamente encubierta a través de contratos sucesivos de prestación de servicios, regidos por la Ley 80 de 1993, con una entidad de naturaleza pública (criterio orgánico).

Ahora bien, en contraposición a lo anterior, la Corte Constitucional en **Auto 441 de 30 de marzo de 2022** sustentó la siguiente regla:

«La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que prima facie sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.»

En esta oportunidad, la Corte estudió el caso de un trabajador que se desempeñaba, también como **celador, pero, al servicio de una Empresa Social del Estado** y vinculado a través de un contrato verbal. Así, el Alto Tribunal expuso que «las personas vinculadas a las ESE tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales» y quienes desempeñan estos últimos, son quienes desarrollan sus actividades en «cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones», de conformidad con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

En ese sentido, la Corporación señaló que, sin que constituyera un juicio de valor que llevara a comprometer el criterio del juez natural, se encontraba, de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en ese caso, que el actor desempeñaba «servicios personales para la celaduría, mensajería y realización de oficios varios dentro del

⁷ Ver: Auto 399 de 24 de marzo de 2022; Auto 406 de 24 de marzo de 2022; Auto 406 de 24 de marzo de 2022; Auto 684 de 11 de mayo de 2022; Auto 790 de 2 de junio de 2022; Auto 1466 de 5 de octubre de 2022; Auto 1798 de 23 de noviembre de 2022; Auto 038 de 26 de enero de 2023; Auto 135 de 9 de febrero de 2023 y Auto 186 de 15 de febrero de 2023.

hospital, aspecto que enmarca el desarrollo de sus funciones dentro del ámbito de servicios generales, por estar destinadas a facilitar la operatividad de ESE [...]»

3.3. Naturaleza de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A.- CIAC S.A. y la regla de vinculación de sus empleados.

El Decreto Legislativo 1064 de 9 de mayo de 1956 creó LA CIAC S.A. como una entidad autónoma, domiciliada en Bogotá, con patrimonio propio encargada de organizar, construir, operar y explotar centros de reparación, mantenimiento y servicios de aviones, y posteriormente construcción de los mismos.

Luego a través del Decreto Ley 2352 de 1952 fue reorganizada como una sociedad de economía mixta del orden nacional, regida bajo el régimen de empresa industrial y comercial del estado con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional mediante Decreto 694 de 1966, constituida como sociedad anónima por acciones.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la clasificación de sus empleados y el régimen de contratación de la CIAC S.A., el Acuerdo 09 de 2016 por el cual se adopta la reforma de los estatutos internos de la corporación, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 32. CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES.

Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en la CIAC S.A., tendrá la calidad de trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, a excepción de lo señalado en los decretos y normas que regulen la materia.

[...]

ARTÍCULO 74. REGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS.

La CIAC S.A no estará sujeta a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad, con observancia de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.»

Asimismo, la Ley 1150 de 2007 «Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos» en el Título III sobre las disposiciones generales para la contratación con recursos públicos en su artículo 16 señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 16. DE LAS ENTIDADES EXCEPTUADAS EN EL SECTOR DEFENSA. Los contratos que celebren Satena, Indumil, El Hotel Tequendama, la Corporación de Ciencia y Tecnología para el desarrollo de la industria naval, marítima y fluvial –Cotecmar– y la **Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana –CIAC–, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública** y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad.»
(Subrayado y negrilla del Despacho)

Finalmente, en lo que tiene que ver con la planta de personal de CIAC S.A. la Junta Directiva de esta corporación decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional el ajuste y modificación de la misma, como consta en el Acta número 462 del 2 de julio de 2008, la cual se aprobó mediante Decreto 4784 de 2008 y en su artículo 1 y 3 estableció que serían empleados públicos (i) el gerente general de la entidad

descentralizada vinculada del sector defensa código 1-2, grado 21; (ii) el subgerente de la entidad descentralizada vinculada del sector defensa código 1-2-1 grado 18; (iii) el auxiliar de servicios código 6-1 grado 37 (iv) el auxiliar defensa código 6-1 grado 31, (v) el jefe de la oficina del sector defensa y (vi) el profesional defensa.

Asimismo en su artículo 4 señaló que el número de trabajadores oficiales al servicio de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A es de cincuenta y dos (52) número que posteriormente fue modificado a través del Decreto 2182 de 2017 ampliando la planta de trabajadores en ochenta (80) cargos, para completar un máximo de ciento treinta y dos (132) trabajadores oficiales al servicio de la corporación.

En ese orden de ideas, la planta de personal de la CIAC S.A esta compuesta actualmente por 132 trabajadores oficiales y 6 empleados públicos de libre nombramiento y remoción.

3.4. Caso concreto

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A.- CIAC S.A. suscribió contratos con la parte demandante con el fin de prestar sus servicios al interior de esta entidad.

Una vez se analizó cada uno de los contratos de prestación de servicios⁸ se advierte que dentro de cada uno de ellos se señaló que la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana –CIAC–, no estaría sujeta a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007 razón por la cual se señaló que de acuerdo con el artículo 13 , numeral 13.9 de la Resolución 121 de 2012 se adoptó el Manual de Contratación de la CIAC S.A el cual dispone que para la prestación de servicios profesionales o para apoyo de la gestión, o para la ejecución de trabajos que solo puedan encomendarse a personas naturales se aplicará el mecanismo de contratación directa, y que las normas por las cuales se celebra cada uno de los contratos estaría sujeta al Código Civil y Comercial y demás normas concordantes.

En ese sentido, en el caso concreto, no resulta aplicable el precedente fijado en el Auto 492 de 2021, habida cuenta que (i) la vinculación del actor no se dio a través de contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, (ii) al tratarse de un contrato de naturaleza civil y comercial y estar ante los supuestos de un presunto contrato realidad su revisión está asignada a la jurisdicción ordinaria, (iii) al tratarse de un asunto donde se discute el reconocimiento de un vínculo laboral de un trabajador oficial vinculado con una sociedad de economía mixta del orden nacional, regida bajo el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado no resulta aplicable, en los términos planteados por la Corte Constitucional, la regla general para definir la autoridad judicial competente.

A su turno, es aplicable la regla fijada en el Auto 441 de 2022, pues (i) el demandante prestó sus servicios en una empresa industrial y comercial del estado, que en virtud del Decreto 2701 de 1988 en su artículo 10 dispone que son **trabajadores oficiales**

⁸ Consecutivo 001 Primera instancia Doc 001. fl.

las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado y su vinculación opera mediante contrato de trabajo.

Asimismo, por que la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A.- CIAC S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, regida bajo el régimen de empresa industrial y comercial del estado y la regla general de vinculación de esta entidad no es la de empleado público, sino la de trabajador oficial de conformidad con el artículo 4 del Decreto 4784 de 2008 y el Decreto 2182 de 2017 y el Acuerdo 09 de 2016.

Corolario de lo anterior, bajo las consideraciones consignadas en esta providencia, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, dirima el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

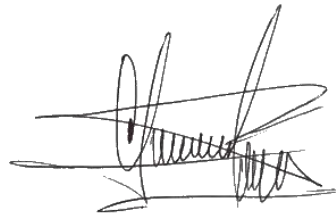
Primero. Promover el conflicto negativo de jurisdicciones ante la Corte Constitucional para que sea ella quien lo dirima.

Segundo. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Comunicar el contenido de esta providencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cuarto. Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a la Corte Constitucional, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00112-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Mary Esperanza Ubaque Lozano.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión: Rechaza demanda

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda interpuesta por la señora Mary Esperanza Ubaque Lozano¹ por conducto de apoderado, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y consecuentemente el pago de las acreencias laborales reclamadas.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 28 de marzo de 2023², la cual, mediante auto de 27 de abril de 2023³, el Despacho ordenó su escisión, avocó conocimiento respecto de las pretensiones formuladas en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, y así mismo procedió a su inadmisión, con el fin de que fuesen corregidas las siguientes inconsistencias:

« 1. Cumplir lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, en el sentido de adecuar el contenido de la demanda, únicamente respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

2. Cumplir lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 162, en concordancia con el numeral 2.º del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar las pruebas que pretenda hacer valer, únicamente en lo que considere tiene que ver con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

3. Cumplir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 del mismo estamento procesal, el artículo 4 de la

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 29 de marzo de 2023. Sin embargo, la demanda fue presentada el 28 de marzo de 2023

² Consec. 001 del expediente digital.

³ Consec. 004 del expediente digital.

Ley 712 de 2001, en el sentido de aportar la constancia de radicación de la reclamación administrativa que dio origen al acto ficto, conforme lo previsto en el numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.»

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda dentro del plazo legal que contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

La referida decisión fue notificada mediante estado electrónico de 27 de abril de 2023, el cual fue comunicado a la demandante y a su apoderado a los correos electrónicos informados en la demanda: esperanzauba@hotmail.com, maryesperanzaubaquelozano@gmail.com y jac2016abogados@gmail.com.⁴

III. CONSIDERACIONES

Vencido el término otorgado en auto de 27 de abril de 2023, no se encontró que la parte actora hubiese cumplido con la obligación de subsanar las inconsistencias presentadas en la demanda.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados y se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda promovida por la señora Mary Esperanza Ubaque Lozano en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

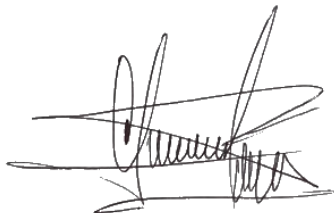
Segundo. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consec. 007 del expediente digital.

Demandante: Mary Esperanza Ubaque Lozano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Tercero. Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00121-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Nixon Duban Pineda Sandoval.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Tema: Disciplinario - Reintegro estudiante escuela de formación policial.
Actuación: Remite por competencia.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho¹, y previo a decidir sobre la siguiente etapa procesal, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo en razón de la naturaleza del asunto.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, el señor Nixon Duban Pineda Sandoval formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución 0632 de 3 de noviembre de 2022, mediante la cual la directora nacional de escuelas lo expulsó, en su condición de alférez, de la Escuela de Cadetes de la Policía «General Francisco de Paula Santander».

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que: (i) se le incluya en el listado de grados y se le otorgue el título académico profesional de la carrera de administrador policial y (ii) se reconozca el sueldo dejado de percibir desde el día 3 de noviembre de 2022, hasta el día que se declare el restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el acto administrativo acusado, el actor fue nombrado como cadete de la Escuela de Cadetes de Policía «General Francisco de Paula Santander» mediante Resolución 007 de 17 de enero de 2019, siendo otorgada la distinción de alférez de esa escuela de formación policial, mediante Resolución 0242 de 25 de abril de 2022.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 11 de abril de 2023.

Por su parte, la resolución de la cual se depreca su nulidad, señala que el retiro del alumno Nixon Duban Pineda Sandoval se da de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4048 de 3 de octubre de 2014 proferida por la Dirección General de la Policía Nacional, «por la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional».

Al respecto, el artículo 5 de la Resolución 4048 de 3 de octubre de 2014 precitada, señala:

«**Artículo 5. Denominación de los estudiantes en proceso de formación.** Los estudiantes según el programa académico que adelanten, tendrán la siguiente denominación:

Cadete: primera etapa academica de la formación Policial cuya duración es de cuatro periodos académicos para bachilleres y dos periodos para profesionales.

Alférez: Segunda etapa académica de la formación Policial cuya duración es de dos periodos académicos para bachilleres y un periodo para profesionales

[...]»

De las pruebas aportadas, verbigracia la certificación de notas obtenidas, la decisión disciplinaria y el extracto de hoja de vida, se evidencia que el demandante, ostentaba la calidad de educando y no de servidor público con vínculo laboral al momento de los hechos.

Dicho esto, es preciso señalar que mediante el artículo 2.º del Acuerdo 3345 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se adoptó para los Juzgados Administrativos de Bogotá la misma estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, por secciones.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

«**Artículo 18.-Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

[...]

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

[...]»

De lo anterior se desprende que el asunto objeto de controversia no corresponde a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo conocimiento corresponde a la sección segunda, sino que, por el contrario, al pretender el reintegro o inclusión de un estudiante de la Escuela de Cadetes de Policía «General Francisco de Paula Santander» en el listado de grados y el otorgamiento del título académico, su conocimiento corresponde a la sección primera, en virtud de la competencia residual que le asiste.

El Consejo de Estado, en materia disciplinaria de los estudiantes de las escuelas de formación castrense, ha considerado que la competencia recae en la Sección Primera, habida cuenta que la vinculación de estos con dichos centros de formación, son netamente académicos y no se relacionan con asuntos laborales.

Así, por ejemplo, en providencia de 24 de junio de 2016², reiterada en auto de 15 de octubre de 2020³, la Corporación ordenó remitir por competencia a la Sección Primera, un proceso en que se pretendía la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales en su momento declararon disciplinariamente responsable al actor y consecuentemente se le impuso sanción consistente en la cancelación de la matrícula y la pérdida de condición de estudiante:

«[...] observa el Despacho que la Sección **Segunda no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que la sanción impuesta al actor no se relaciona con asuntos laborales, pues implica la cancelación de la matrícula del curso de formación militar que estaba adelantando, conforme al Reglamento Estudiantil que regía en su momento, de acuerdo a su calidad de estudiante de educación superior.**

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en acápites anteriores, se considera que la Sección Primera del Consejo de Estado es la competente para asumir el conocimiento y evaluar el asunto, toda vez que no se refiere a una situación de carácter laboral y de acuerdo al reglamento interno de esta Corporación no se encuentra asignado expresamente a otra Sección.» (Negritas fuera de texto).

El anterior precedente, ha sido tenido en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 12 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de igual naturaleza entre el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado 2 Administrativo de Bogotá – Sección Primera, en donde dicho órgano judicial consideró competente a este último despacho, precisamente, por la calidad del actor frente a la entidad demandada, es decir, como estudiante de una escuela de formación militar.⁴

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, al advertirse en el presente asunto que el demandante ostentaba la calidad de estudiante, se ordenará remitir el proceso por Secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

Primero. Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Nixon Duban Pineda Sandoval.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Auto de 24 de junio de 2016. Expediente N°: 11001-03-25-000-2015-00933-00 (3587-15). Demandante: Jorge Andrés Galindo Suárez.

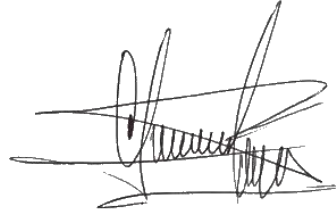
³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto de 15 de octubre de 2020. Expediente N°: 25000-23-42-000-2015-02583-01 (5550-18). Demandante: Cristhian Fernando Pachón Manrique y otro.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Magistrado ponente: Carlos Alberto Jaiquel, Auto de 12 de octubre de 2021. Expediente N°: 25000-23-15-000-2021-466-00. Demandante: Johan David Quintero Ospina.

Segundo. Remitir el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera - reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00127-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Yeison Javier Espinosa Patiño.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Tema: Retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica - Reintegro al cargo – Reubicación.
Decisión: Requiere previo.

Revisada la demanda interpuesta por el señor Yeison Javier Espinosa Patiño¹, por conducto de apoderada, el Despacho observa que no obra prueba alguna que acredite el último lugar donde se prestan, prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante.

En ese sentido, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, y con el fin de determinar la competencia de esta autoridad, es necesario requerir al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que así lo requiera, certifique el último lugar donde se prestan, prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del señor **Yeison Javier Espinosa Patiño**, identificado con cedula de ciudadanía **1.119.889.432.**, indicando en todo caso su ubicación geográfica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL R. LAVERDE E.

JUEZ

JMLG

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 1 de marzo de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00135-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Juan Carlos Castro Susa.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Remite por competencia territorial

I. ASUNTO

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda promovida por el señor Juan Carlos Castro Susa en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA¹, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio 25-2-2022-021860 de 5 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y consecuentemente el pago de los emolumentos de dicha naturaleza de no ser porque se advierte que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto por el factor de competencia territorial.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los siguientes términos:

«**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. [...]» (Subrayas fuera de texto).

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 20 de abril de 2023.

Así las cosas, en aras de salvaguardar la competencia, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

Revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, advierte el Despacho que el último contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, fue el CO1.PCCNTR. 2253830 de 2021, el cual, vista la certificación anexa, tenía por objeto «prestar servicios personales de carácter temporal para planear y orientar la formación profesional integral, que programe el centro de formación en sus diferentes niveles y modalidades, atendiendo las políticas institucionales y la normatividad vigente, de acuerdo con el área temática de gestión administrativa del programa de formación articulación con la media del Centro Agroecológico y Empresarial **de Fusagasugá de la Regional Cundinamarca**».

De acuerdo con lo anterior, el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue el Centro Agroecológico y Empresarial de Fusagasugá, el cual se encuentra localizado en el referido municipio de Cundinamarca, de manera que esta autoridad carece de competencia para conocer el presente asunto.

Al respecto, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispone:

« **14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

14.3. Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

[...]

- Fusagasugá

[...] »

De conformidad con las disposiciones transcritas y conforme al último lugar donde el demandante prestó sus servicios, el proceso se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, en atención a que la competencia, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá remitirse el asunto a la autoridad judicial competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

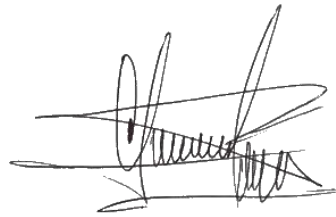
III. RESUELVE

Primero. Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Juan Carlos Castro Susa contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Segundo. Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00140-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandado: Gustavo Sarmiento Mendoza.
Tema: Nulidad del acto de reconocimiento de sustitución pensional.
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderada formuló la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del señor Gustavo Sarmiento Mendoza¹, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución SUB 298842 de 16 de noviembre de 2018, mediante la cual le reconoció una sustitución pensional por el fallecimiento de la señora Rosa Dominga Martínez.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en concordancia con lo señalado en el numeral 2.º del artículo 166 del mismo estamento procesal.

Al respecto, el numeral 5.º del artículo 162 del CPACA señala:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
[...]
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
[...]

A su turno, el numeral 2.º del artículo 166 dispone:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de abril de 2023.

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

[...]

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

[...]»

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la entidad demandada en el acápite de pruebas manifestó haber aportado el expediente administrativo, el cual adujo, contenía las Resoluciones (i) SUB 298842 de 16 de noviembre de 2018; (ii) 222786 de 10 de septiembre de 2021; (iii) SUB302673 de 12 de noviembre de 2021; (iv) DPE 760 de 26 de enero de 2022; (v) SUB 214243 de 10 de agosto de 2022 y (vi) la investigación administrativa 365-20.

Comprobados los documentos anexos en la demanda, advierte el Despacho que únicamente obran las Resoluciones DPE 760 de 26 de enero de 2022, SUB 214243 de 10 de agosto de 2022 y SUB 298842 de 16 de noviembre de 2018.

Al respecto, es importante señalar que si bien en el expediente administrativo allegado con la demanda obran otros actos administrativos diferentes, lo cierto es que no logran identificarse en debida forma, como quiera que no contienen la nomenclatura correspondiente ni la fecha en la cual fueron proferidos, pues únicamente refiere el número de radicado. Verbigracia, a folio 370 de la demanda se observa:

RADICADO No. 2021_10511356_9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
ENEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

(SOBREVIVIENTES - REVOCATORIA)

Así mismo a folio 387 de la demanda se evidencia:

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_12424590

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS ENEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

(SUSTITUCION - RECURSO DE REPOSICIÓN)

En ese sentido, la demandante deberá aportar la totalidad de los actos administrativos debidamente numerados, identificados y fechados, especialmente aquellos que fueron enunciados en el acápite de pruebas y que no fueron allegados en debida forma, esto es las Resoluciones 222786 de 10 de septiembre de 2021 y SUB 302673 de 12 de noviembre de 2021, y en general los que integren el expediente administrativo

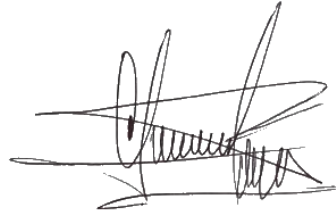
En mérito de lo anterior, y de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

III. RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *-lesividad-*, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones *-Colpensiones-* conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el

término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG